



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03869-2010-PHC/TC
AYACUCHO
MARIO TANANTA RENGIFO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Menéndez Riquelme, a favor de don Mario Tananta Rengifo, contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 59, su fecha 23 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de agosto de 2010, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 26 de julio de 2010, que confirmó la resolución que declaró improcedente el pedido de *libertad incondicional* del favorecido, en el proceso penal que se le sigue por el delito de robo agravado (Expediente N.º 01697-2008). Se alega afectación a los derechos a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual.

Al respecto, afirma que *i)* al favorecido se le atribuye la comisión de un delito respecto a *un camión robado* sólo por la declaración efectuada por la propietaria del vehículo; *ii)* el beneficiario no es la persona a quien se vendió dicho vehículo, pues conforme al Acta de Entrevista rendida por su coprocesado, el sujeto en cuestión tiene otras características; asimismo *iii)* las personas de iniciales F. M. Z. y H. R. G., respectivamente, en su declaración testimonial y manifestación señalaron no conocer al actor; *iv)* no existe ninguna persona que sindique al beneficiario como autor del robo del vehículo; *v)* en el caso no existen evidencias de que se trate de una organización delictiva y mucho menos que el actor haya participado; enfatiza que *vi)* no existen indicios suficientes ni elementos reveladores de la existencia del delito; *vii)* no existe una calificación correcta del presunto hecho delictivo, pues se está procesando al actor por el delito de robo agravado cuando el supuesto delito corresponde al de receptación; finalmente señala que *viii)* no existiendo los elementos constitutivos del hecho delictivo, éste se vuelve atípico.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03869-2010-PHC/TC
AYACUCHO
MARIO TANANTA RENGIFO

derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1), que *"no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

3. Que en el presente caso, este Tribunal advierte que lo que en realidad pretende el recurrente es que se lleve a cabo un *reexamen* de la resolución cuestionada alegando; con tal propósito, la vulneración del derecho a la libertad individual del favorecido y del referido derecho conexo. En efecto, este Colegiado aprecia que la pretendida nulidad de la resolución que declaró improcedente el pedido de *libertad incondicional* del actor se sustenta en alegatos de irresponsabilidad penal y valoración probatoria, esto es que supuestamente *"el beneficiario no es la persona a quien se vendió el vehículo materia del proceso penal; asimismo, conforme al Acta de Entrevista, manifestación y testimoniales el actor no se encuentra comprometido en los hechos, tanto así que no existe[n] evidencias de su participación, no existe[n] indicios suficientes ni elementos reveladores de la existencia del delito, no existe una calificación correcta del presunto hecho delictivo ya que aquel corresponde al delito de receptación y no al de robo agravado"*, entre otros, materia de connotación penal que evidentemente no es objeto de los procesos constitucionales relacionados con la libertad individual. Al respecto, este Tribunal viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la subsunción de las conductas en determinado tipo penal, así como la valoración de la pruebas que para su efecto se actúen en la instancia correspondiente no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional, encargada de examinar casos de otra naturaleza [Cfr. RTC 2849-2004-HC/TC, RTC 04314-2009-PHC/TC, RTC 00395-2009-PHC/TC y RTC 06133-2007-PHC/TC, entre otras].

Que por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, toda vez que la pretensión y el fundamento fáctico que la sustentan *no* están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03869-2010-PHC/TC
AYACUCHO
MARIO TANANTA RENGIFO

derecho a la libertad personal, al no ser atribución del juez constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de sus competencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR